

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, noviembre 08 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2354

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00394-00
Proceso: Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y prescripción de
Demandante: Mauricio Collazos Fernández
Demandada: Mayovy Martínez Andrade

Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1. El memorial poder fue conferido para adelantar demanda tendiente a la declaración de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial, no obstante, en el hecho 1º se indica que entre las partes fue suscrita escritura pública donde definieron por consenso ambos aspectos, lo cual se verifica con la EP No. 1159 de junio 10 de 2015 de la Notaria Primera de esta ciudad, por lo tanto, deberá corregirse el poder para determinar de manera clara la acción judicial que se ejercita. (Arts. 82 y 74 del CGP).
2. En el hecho 4º del libelo se indicó que las partes se separaron de hecho el 30 de mayo del año 2019 con las consecuencias atinentes a la disolución de la unión marital y sociedad patrimonial por ellos conformada, sin embargo, en la pretensión 1ª de la demanda se solicita la declaración de cesación de la unión marital de hecho desde 04 de mayo de 2021, generando falta de claridad y congruencia entre el citado hecho y la pretensión, siendo necesario aclarar este aspecto. (Art. 82 Nos 4 y 5 del CGP).
3. En la pretensión 1ª del libelo incoatorio, se manifiesta un número y fecha de escritura pública de declaración conjunta de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que es diferente a la inicialmente señalada, ya que en dicho orden se indica como tal, la EP No. 868 del cuatro (04) de mayo de 2015 y la EP No. 1159 de junio 10 de 2015 de la notaria Primera de esta ciudad, existiendo total diferencia en estos datos, los cuales deberán ser clarificados. (Núm. 4 del Art. 82 del CGP.)

4. En la pretensión 2ª. de la demanda, se indica otra fecha de separación de la pareja (05 de diciembre de 2021), a la manifestada en el hecho primero del citado libelo, inconsistencia que debe igualmente ser corregida. (Núm. 4 del Art. 82 del CGP.)
5. La evidencia de remisión de demanda y sus anexos a la demandada por WhatsApp, no da cuenta del número de destinatario, impidiendo realizar la verificación si se produjo al número de celular 3103734771 indicado en el libelo promotor como canal digital para surtir la notificación a la demandada.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda, so pena de que se efectuó el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto formal advertido, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILLIAM DIEGO SANDOVAL TROCHEZ, identificado con CC No. 16.796.542 y TP No. 220425 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 187 del día 09/11/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e3fbcc07da484ec0f3605870d08b38f789d5b8f8c2fb56079305de922999d9**

Documento generado en 08/11/2023 08:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>